

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5
seis id. id. . . . . 10
Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1039

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Según me comunica el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza, los días 15 y 16 del actual de ocho á diez de la mañana, se dedicará al tiro al blanco la Guardia civil del puesto de esta Ciudad en el campo destinado al efecto á la Academia de Artillería.

Segovia 14 de Junio de 1903.

El Gobernador, Mateo Silveira Casado.

Núm. 1040

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

CERTAMEN ESCOLAR.

Esta Junta en sesión del 13 del corriente, tomó los acuerdos siguientes:

- 1.º Prorrogar el plazo de admisión de las listas de los alumnos que los Maestros presenten al certamen hasta las trece del día diez y ocho del corriente.
2.º Admitir al certamen, pero sin opción á premio, á los alumnos que reuniendo las demás condiciones de la convocatoria, no lleven matriculados en sus escuelas respectivas, los dos años que en la misma se exigen.
3.º Que el programa de Geometría aplicado á las labores para los exámenes de niñas, sea el siguiente:

LECCIÓN 1.ª

Líneas.—Sus clases, trazarlas en distintas posiciones.—Qué es línea recta, curva, mixta, quebrada ó poligonal.

2.ª

Ángulos.—Qué es ángulo rectilíneo, curvilíneo y mistilíneo.—Trazado de los mismos.

3.ª

Circunferencia.—Línea que la constituye.—Círculo y cuadrante.—Semicírculo.

4.ª

Trazar varias circunferencias combinadas.—Triángulo y sus clases.—Dibujar dentro de un triángulo un pensamiento, una campanilla ó una hoja.

5.ª

Dibujar en una circunferencia una estrella de varias puntas; en un rectángulo una campanilla, y en un semicírculo una flor.

6.ª

Dibujar festones.

7.ª

Cuadriláteros.—En un rectángulo trazar una camisa de señora.—Id. una chambre.—Id. un pantalón de señora.—Id. un cuerpo entallado.—Id. un calzoncillo.

La confección de las prendas de ropa blanca indicadas en la Geometría y las labores de adorno, se harán ante el Tribunal; por tanto no se admitirá ninguna labor que esté terminada.

4.º Que el programa de la asignatura de Agricultura publicado en el Boletín extraordinario del 8 del corriente, no se exigirá en los exámenes de niñas.

Los Sres. Alcaldes notificarán á los respectivos Maestros de las escuelas de su distrito municipal, los acuerdos anteriores.

Segovia 14 de Junio de 1903.—El Vicepresidente, Ildefonso Rebollo.—P. A. de la J.: Justo Morales, Secretario.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia promovida por la Junta de Gobierno del Colegio de Farmacéuticos de esta provincia, en representación de los demás de España, sobre creación de farmacias municipales, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente sobre creación de farmacias municipales, del cual resulta:

Que la Junta de Gobierno del Colegio de Farmacéuticos de Madrid acude á V. E. en solicitud de que se dicte una disposición de carácter general, en la que, de acuerdo con la ley de Sanidad y Ordenanzas de Farmacia, se declare que las Corporaciones administrativas no están autorizadas para establecer otras farmacias que las destinadas exclusivamente al servicio de sus hospitales.

Los Colegios farmacéuticos de otras poblaciones han acudido también á este Ministerio, invocando iguales fundamentos, para pedir que se dicte la misma disposición general, ó para protestar de los acuerdos tomados por los respectivos Ayuntamientos estableciendo farmacias municipales.

No están acordes al examinar la indicada cuestión en términos generales los Centros de ese Ministerio, pues mientras la Sección primera de la Dirección de Administración entiende que sólo los hospitales de la Beneficencia provincial pueden tener farmacias para el servicio exclusivo de los mismos, la Dirección de Sani-

dad amplia esa facultad á todo hospital, sea cual fuere su carácter, y en cambio la Dirección de Administración sienta una opinión radicalmente distinta, reconociendo el libre derecho de las Diputaciones y Ayuntamientos para establecer farmacias con destino á la Beneficencia, incluso la domiciliaria, sin más limitación que la de poner un Farmacéutico al frente de tales establecimientos.

Con tales antecedentes, se remite el expediente á informe de esta Sección.

Al emitirlo, examinará tan sólo la cuestión en general, prescindiendo de los casos particulares planteados, ya porque acerca de algunos de éstos, muy antiguos ó sometidos á la jurisdicción contenciosa provincial, no cabría resolver, ya porque prácticamente decidiera todos los casos ocurridos y posibles la solución general que en cualquier sentido se adopte, ya porque en atención sin duda á esto mismo, todos los informes y la consulta á Sección han tenido como objeto el problema de si es lícito á las Corporaciones establecer farmacias para el cumplimiento de la Beneficencia domiciliaria.

Respecto de tal cuestión, así considerada, no desconoce la Sección la tendencia actual en otros países al establecimiento de farmacias municipales; pero esa tendencia, manifestación de otras más generales encaminadas á atribuir á los Ayuntamientos varios servicios públicos, podrá ó no tenerse en cuenta al acometer la reforma de nuestra Administración local, pero nunca puede constituir una solución en la actualidad frente al criterio opuesto y claramente expresado de nuestra legislación vigente.

Con efecto, nuestra legislación tiende á garantizar, no sólo el interés público, mediante la com-

petencia técnica y la confianza que supone el hecho de hallarse un Farmacéutico al frente de cada botica, sino también el interés particular de aquella clase, asegurándole como recompensa y objeto de su carrera, el ejercicio exclusivo de la profesión correspondiente y negocio de ella inseparable.

La demostración de que á ambos extremos se atiende, está en que el art. 87 de la ley de Sanidad, después de decir que sólo los Farmacéuticos podrán expedir los medicamentos, lo dice refiriéndose á sus boticas, y aun más explícitas son en este punto las ordenanzas de Farmacia, inspiradas en los principios de aquella ley.

Si sólo se propusieran las Ordenanzas garantizar la competencia técnica, sólo dirían que cada botica, sin distinguir quién fuese su dueño, estuviese regentada por un Farmacéutico que es el criterio de la Dirección de Administración, pero en vez de eso, claramente expresan que á ésta es á quien corresponde establecer aquella.

De ello convienen varios preceptos de las citadas Ordenanzas, señaladamente el primero, que determina las formas de ejercer la profesión, exigiendo en su número 3.º que, en caso de ser tan sólo Regente el Farmacéutico, sea persona autorizada el dueño; el 23, que, comprendiendo entre éstas como personas individuales á las viudas é hijos de Farmacéuticos, limita aun para aquéllos ese excepcional derecho, y los artículos 27 y 28, pues no obstante suponerse que á virtud de aquél estarán regentadas por Farmacéuticos las boticas de los hospitales, exige el último de dichos preceptos que el despacho de tales boticas se limite al servicio interior del respectivo establecimiento benéfico.

Siendo indudable el criterio de nuestra legislación sobre el punto debatido, no es menos evidente que aquella obliga á los Ayuntamientos, como á cualquier persona individual ó jurídica, sin que puedan eludir la observancia de tales preceptos por considerar la materia de asistencia á los enfermos pobres, como de su especial competencia, ya que esta se entiende con sujeción á las leyes y disposiciones generales, y además en asuntos de beneficencia se hallan sometidos los Ayuntamientos, según la misma ley Municipal, á una especial dependencia, por virtud de la cual esa asistencia benéfica fué reglamentada por el Real decreto de 14 de Junio de 1891, al que deberán atenerse las Corporaciones locales.

Aun en el supuesto de que la cuestión no estuviera ya resuelta por nuestra legislación, no sería procedente autorizar á los Ayuntamientos para establecer farmacias, y esto, no sólo por los perjuicios que pudiera irrogar á

la Administración municipal y por el peligro ya comprobado de que estuviera mal organizado el servicio, sino porque, con injusticia notoria, se llegaría á una concurrencia desigual entre los regentes de tales boticas, que disponían de capital ajeno, teniendo clientela y utilidad aseguradas, y los demás Farmacéuticos.

Con tales ventajas podrían aquéllos vender al público en general sin que fuera fácil evitarlo, ya porque los padrones de pobres están formados, cuando los hay, con grandes inexactitudes, según ha podido apreciar la Sección en muchos expedientes, ya porque la cualidad de pobre es siempre de apreciación muy relativa, ya porque suponen un conjunto numeroso de personas relacionadas con el resto del vecindario, ya porque en definitiva sería muy difícil la vigilancia que impediría el despacho á las personas pudientes.

Resultado de todo ello sería que los perjuicios atribuidos en algunos casos por los Farmacéuticos á las boticas militares, serían males ciertos en todas las poblaciones, quedando en las de regular ó escaso vecindario monopolizado de hecho el ejercicio de la profesión por el Farmacéutico designado por el Ayuntamiento.

No cree la Sección que el sistema establecido por el Real decreto de 14 de Junio de 1891 exija reformas ni perjudique á los Ayuntamientos, y conforme en lo sustancial con la Dirección de Sanidad, opina que procede declarar con carácter general:

- 1.º Que en todo hospital podrá haber una farmacia, siempre que su despacho se limite al servicio interior de aquél y estuviere regentada por un Farmacéutico; y
- 2.º Que los Ayuntamientos, si bien pueden utilizar esa facultad cuando sostuvieren algún hospital, no son personas autorizadas para establecer ninguna otra farmacia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Ha sido asimismo la voluntad de S. M. se entienda la anterior resolución como de carácter general, y en consecuencia, de las instancias presentadas por los Colegios de Farmacéuticos de Vitoria, Alicante, Almería, Murcia, Cartagena y La Unión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1903.—A. Maura.

Sr. Gobernador civil de Madrid.  
(Gaceta del 12 de Mayo de 1903.)

Núm. 1031  
Alcaldía de Bercial.

Hallándose formado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, así como el de edificios y solares del mismo, los que han de servir de base para la confección

de los repartimientos de la contribución respectiva del año de 1904, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que crean en justicia sobre la formación de dichos documentos.

Bercial 7 de Junio de 1903.—El Alcalde, Mariano Portero.

Núm. 1032

Alcaldía de Anaya.

Hallándose formado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución respectiva del año de 1904, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que fueren pertinentes sobre la formación de dicho documento.

Anaya 8 de Junio de 1903.—El Alcalde, P. A. El primer Regidor, Santiago Sanz.

Núm. 1037

Alcaldía de Torrecilla del Pinar.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución del año 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que fueren pertinentes al caso.

Torrecilla del Pinar 6 de Junio de 1903.—El Alcalde, Laureano Samaniego.

Núm. 1038

Alcaldía de Añe.

Hallándose formado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, el que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución respectiva del año de 1904, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que fueren pertinentes sobre la formación de dicho documento.

Añe 8 de Junio de 1903.—El Alcalde, Eleuterio Martín.

Núm. 1035

Alcaldía de Fresno de la Fuente.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este distrito, formado para el próximo año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde esta fecha, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas; pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Fresno de la Fuente 10 de Junio de 1903.—El Alcalde, Julián García.

Núm. 1036

Alcaldía de Sebúlcor.

Hallándose terminados por la Junta pericial la formación de los apéndices á los amillaramientos de este distrito municipal y que han de servir de base á los repartimientos de la contribución de la riqueza rústica, para el año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que

los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que creyeren oportunas; transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Sebúlcor 8 de Junio de 1903.—El Alcalde, Juan de Lucas.

Núm. 1033

Alcaldía de Aldealengua de Pedraza.

Se halla recogida y depositada en esta Alcaldía una res lanar, con cria, de las señas que á continuación se indican, desde el día tres de los corrientes.

El que se crea ser su dueño puede pasar á recogerla previa justificación que presentará y el abono de los gastos ocasionados.

Señas.—Una oveja merina sin esquilar, cornuda, tiene de señal en la oreja derecha la falta de un peladito de cada lado, cortado con tijeras, y en la izquierda la falta media de la parte de dentro, criando un cordero.

Aldealengua de Pedraza 8 de Junio de 1903.—P. El Alcalde, Segundo Sanz.

Núm. 1030

Alcaldía de Mata de Cuéllar.

Por terminación del contrato con el que la venía desempeñando, se anuncia vacante por quinta vez la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por las asistencias de seis familias pobres y casa de oficio, debiendo los aspirantes á dicha plaza dirigir sus instancias á esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, á contar desde el día que el presente vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia.

Mata de Cuéllar 8 de Junio de 1903.—El Alcalde, Teodoro Gómez.

Núm. 1029

Audiencia provincial de Segovia.

Don Joaquín María Gabancho y López, Presidente de la Audiencia provincial de Segovia.

Por la presente requisitoria y en virtud de lo acordado en auto dictado en quince de Abril del corriente año, por este Tribunal, en causa procedente del Juzgado de instrucción de esta Capital, por hurto, se cita á llamar y emplaza, como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de enjuiciamiento criminal, al procesado Pedro García Hernández, hijo de Máximo é Hipólita, de veinticinco años, natural de Mérida, partido judicial y provincia de Badajoz, y vecino de Cáceres, calle de los Escaños, número veintitrés, soltero, jornalero, letrado y escribe, para que dentro del improrrogable término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia y de la de Cáceres, comparezca ante este Tribunal, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que leiere lugar en derecho, habiéndose decretado por dicho Tribunal la prisión provisional del Pedro García Hernández.

Al propio tiempo se ruega á todas las autoridades y encargo á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Tribunal.

Segovia diez de Junio de mil novecientos tres.—Joaquín María Gabancho.—Antonio Bascón.

IMPRESA PROVINCIAL